

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.
 (Código civil vigente).
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA DE CÓRDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
 (Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el vecino de Gracia don Francisco Guzqui sobre defraudaciones en la recaudación del impuesto de consumos durante la administración del Alcalde que fué de dicha villa D. Federico Pons, se acordó por el Ayuntamiento de la misma la formación del oportuno expediente administrativo, y, una vez éste terminado, se resolvió por la indicada Corporación la remisión de las diligencias practicadas al Juzgado, por entender que los hechos denunciados podían constituir un delito de defraudación:

Que incoado el oportuno sumario, se acordó, entre otras diligencias, la práctica por peritos de un estado general de entradas y otro de los pagos efectuados en la Administración central de Consumos de la expresada población referentes al último semestre del año 1889, y formalizados aquéllos, según los talonarios facilitados por la Alcaldía, dieron dictamen los peritos afirmando que se habían dejado de percibir en la oficina central de consumos la cantidad de 114.330 pesetas 24 céntimos:

Que practicadas las diligencias que

se creyeron convenientes, se dictó auto declarando concluso el sumario, remitiéndose á la Superioridad, la cual revocó el auto del Juez, ordenando la práctica de nuevas diligencias:

Que devuelto el sumario al Juzgado, el Gobernador de Barcelona le requirió de inhibición, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que la declaración de si en los actos administrativos en que se supone cometido el fraude se han observado en debida forma, ó por el contrario, se han desatendido los preceptos contenidos en los artículos 197, 198, 202 al 211, 213 y 214 del reglamento de consumos, aprobado por Real decreto de 21 de Junio de 1889, que es el que estaba vigente en la época en que se supone cometido el delito, ha de tener una influencia notoria en el fallo que en su día recaiga en la causa criminal; que á tenor de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del reglamento orgánico de la Administración económico-provincial de 5 de Agosto de 1893, es atribución exclusiva de las Autoridades administrativas del ramo de Hacienda el hacer dicha declaración, y que, por lo tanto, existía en el presente caso una cuestión previa administrativa que resolver:

Que tramitado el incidente, pero sin que se celebrara la vista que dispone el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 30 de Marzo de 1898:

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, dictó el Juez auto declarándose competente, alegando: que las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su requerimiento no eran aplicables al hecho objeto del sumario; que se trataba de la comisión de un delito de defraudación ó de malversación de caudales públicos, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que del indicado delito deben ser responsables por su negligencia,

en razón á los perjuicios que se irrogaron á sus administrados, los individuos del Ayuntamiento de Gracia que en la época expresada tenían bajo su custodia los intereses comunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, «la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excedieren de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida sobre defraudaciones que se suponen cometidas en la recaudación del impuesto de consumos durante el período en que fué Alcalde de la villa de Gracia D. Federico Pons:

2.º Que los hechos denunciados y que en el sumario se persiguen están relacionados con las cuentas municipales, cuya aprobación corresponde á las Autoridades administrativas, y hasta que se verifique el examen de aquéllas no es posible saber si ha habido malversación de caudales públi-

cos por haberse distraído los fondos del objeto á que estaban destinados:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual puede depender el fallo de los Tribunales, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Sileala*.

(«Gaceta», del día 11.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José L. Fernández en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. José López Fernández en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

De los antecedentes resulta:

Que uno de los Vocales de la Comisión provincial por ésta encargado de girar una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, la llevó á ca-

bo, y como para inspeccionar la contabilidad fuera preciso tener á la vista los libros y documentos relativos, requirió al Alcalde, y por enfermedad de éste al D. José López Fernández, que se negó á presentar los documentos que se le pedían, por afirmar que se custodiaban en los estantes del Ayuntamiento, de los cuales dijo no tenía las llaves, negándose también á dar órdenes para que se abrieran dichos estantes.

Puestos los hechos en conocimiento del Gobernador, éste, fundándose en la desobediencia del D. José López Fernández, acordó en 28 de Noviembre último suspenderle en los dos cargos que desempeñaba.

Llevados los antecedentes á ese Ministerio, y remitido el expediente á informe de esta Sección, de acuerdo con lo por ésta propuesto, se resolvió por Real orden de 21 de Diciembre oír al interesado, trámite que se ha cumplido sin que aquél utilizara su derecho de defensa.

Llevados de nuevo los antecedentes á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada en 8 de los corrientes, ha sido otra vez remitido el expediente á informe de esta Sección.

Visto el art. 189 de la ley Municipal:

Considerando que á D. José López Fernández se le suspende como Teniente de Alcalde y Concejal, basándose la suspensión en ambos casos en un mismo motivo, que es la desobediencia:

Considerando que esa desobediencia no puede menos de considerarse causa grave para acordar la suspensión del interesado como Teniente de Alcalde, y en su consecuencia instruir expediente de separación:

Considerando que, por el contrario, y para suspender al interesado como Concejal, no basta la desobediencia, puesto que, según la disposición citada, se necesita para suspender por tal causa á los Regidores que hayan insistido en la desobediencia, después de haber sido apercibidos y multados, extremos que en este caso no resultan.

La Sección opina que procede declarar confirmada la suspensión de D. José López Fernández en su cargo de Teniente de Alcalde, é instruir el expediente de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, sin perjuicio de que el interesado siga desempeñando el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el REX (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Jaén.

(“Gaceta,” del día 4.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel José de Vil-

ches en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 11 de Diciembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Enero del presente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Manuel José de Vilches en sus cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, cuya suspensión fué decretada por el Gobernador de Jaén en 11 de Diciembre último; de los antecedentes resulta:

Que un Vocal de la Comisión provincial, encargado por éste de girar una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, la llevó á cabo, y con relación á este expediente, aparece de la visita que, habiendo la Corporación municipal acordado en 28 de Mayo último la ejecución de varias obras en las vías públicas, y aprobado en 29 de Junio las cuentas relativas á algunas de aquéllas, el Alcalde expidió en 30 del mismo mes un libramiento para pago de las mismas por 4.275 pesetas, siendo los comprobantes del pago unos recibos firmados por el albañil Mateo Molina, que luego ante el Delegado ha declarado no ser cierta la ejecución de las obras ni los pagos, y haber firmado los recibos por exigencia de un Oficial del Ayuntamiento.

Otras declaraciones también prestadas ante el Delegado coinciden con la del Mateo Molina. También de la visita aparece que varios testigos declararon que con ocasión del arriendo del arbitrio de pesas y medidas se cometieron ilegalidades, rescindiendo el contrato por favorecer al arrendatario, y faltando á la verdad de los hechos en una segunda subasta que por la rescisión tuvo lugar.

Hecha la notificación al interesado para que contestara á los cargos que contra él resultaban no utilizó su derecho de defensa.

El Gobernador, fundándose en la gravedad de los hechos, acordó suspender á D. Manuel José de Vilches, que ya al tiempo de esta suspensión se hallaba sufriendo otra, también en los dos cargos de Alcalde y Concejal.

Remitidos los antecedentes á ese Ministerio, la Subsecretaría propuso que, con arreglo á la ley Municipal, fuera oída esta Sección, á la cual y en tal estado ha sido remitido el expediente.

Considerando que de los hechos que como cargos contra D. Manuel José de Vilches resultan, puede derivarse dos clases de responsabilidades, una criminal, que á los Tribunales toca apreciar y hacer efectiva, y otra que administrativamente puede exigirse, imponiendo la suspensión:

Considerando, en cuanto á la responsabilidad administrativa, que por hallarse ya suspenso el interesado no puede sufrir otra nueva suspensión basada en hechos anteriores á la primera, porque eso conduciría á una serie de suspensiones que eludirían el

plazo de cincuenta días fijado para la duración de la gubernativa en el artículo 190 de la ley Municipal:

Considerando que por la gravedad de los hechos y poder revestir el carácter de delitos, procede pasar los antecedentes á los Tribunales;

La Sección opina que procede declarar:

1.º Que no puede sufrir D. Manuel José de Vilches la suspensión decretada en 11 de Diciembre por el Gobernador de Jaén, á causa de estar ya suspenso; y

2.º Que, sin perjuicio de esto, se remitan los antecedentes á los Tribunales.»

Conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen en cuanto á remitir los antecedentes á los Tribunales, y teniendo en cuenta que la anterior suspensión ha caducado, y que la actual, decretada en 11 de Diciembre, está justificada, se ha servido resolver:

1.º Confirmar la suspensión de don Manuel José de Vilches en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. el 11 de Diciembre; y

2.º Que se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Jaén.

(“Gaceta,” del día 6.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 438

En la *Gaceta* correspondiente al día 11 del presente mes, aparece la Circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Dirección general de Sanidad.*—Circular.—Publicada en la *Gaceta* de 31 de Enero último la ley de 30 del mismo mes, dictando medidas para poder conocer con la mayor exactitud las fuentes de paludismo, y evitar los daños producidos por esta causa; esta Dirección general se ve obligada, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º, á proporcionar á la Real Academia de Medicina una información lo más detallada posible, á fin de que pueda servir de dato en qué fundar el proyecto de ley que en su día debe someterse á las Cortes.

Para el mejor éxito en empresa tan importante, la Dirección general de Sanidad confía en que por V. S. se encarecerá la transcendencia del servicio á las Autoridades municipales, y que la clase médica responderá con verdadero entusiasmo y coadyuvará con celo é inteligencia á obra de tanto interés.

Por las condiciones de nuestra Península; por la superficie que en comarcas enteras se ven cubiertas de agua; por la gran descomposición de

materias orgánicas, especialmente vegetales, descomposición muy activa, por reunirse los dos principales factores, humedad y calor; por todas estas causas, unido á las grandes alterativas de humedad y sequedad, es lo cierto que el paludismo es un verdadero azote en nuestro país, puesto que consume las energías vitales de una parte importante de la población, y deja improductivas comarcas enteras, que podrían ser veneros de riqueza.

El saneamiento de los terrenos, la desecación de los mismos por medio de cultivos bien dirigidos, las grandes plantaciones, la limpieza de arroyos, acequias, etc., etc., producen por resultado la desaparición de los focos de paludismo, convirtiendo comarcas pobres y miserables en comarcas en que reina el bienestar.

Para poder conocer todos los focos de paludismo existentes en España, procurará V. S. facilitar á esta Dirección general de Sanidad una información lo más amplia y exacta posible, que comprenda los siguientes extremos:

1.º Fuentes de paludismo existentes en esa provincia (pantanos, lagunas, charcas acequias, etc....).

2.º Regiones de la provincia en que más daños produce el paludismo.

3.º Epocas en que es mayor el desarrollo palúdico.

4.º Géneros de cultivo en las regiones más castigadas por el paludismo.

5.º Cauces ó acequias destinados á riegos ó empresas fabriles ó industriales, su pendiente máxima é influencia de ella en la salud pública.

6.º Relación existente entre las épocas de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia, y las épocas de sequía ó lluvias.

7.º Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento los focos palúdicos.

8.º Propagación de las afecciones palúdicas á regiones ó pueblos que carezcan de aguas estancadas ó pantanosas.

9.º Morbilidad y mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas.

Ruego á V. S. encarecidamente procure llevar á cabo esta información con todo el celo y rapidez que tiene demostrados en otras ocasiones, estimulando el celo, en primer término, de los Inspectores provinciales de Sanidad, Subdelegados de Medicina, y en general de todos los individuos del Cuerpo médico, pues, á la par que cumplirán con un deber, cooperarán á una obra grande y humanitaria, procurando levantar el espíritu público y contribuir á la salud nacional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....»

Y para dar cumplimiento á lo que se previene en la anterior Circular, es indispensable que el señor Inspector provincial de Sanidad y los Sub-

delegados de Medicina de los partidos desplieguen el celo que con tanto interés se les recomienda, en la investigación y estudio de los focos infecciosos de paludismo, proponiendo los medios que crean convenientes para hacerlos desaparecer, y remitiendo á este Gobierno, en el más breve plazo posible, el resultado de la información que practiquen y estudios que hagan, para cuyo fin los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia les facilitarán los datos y auxilios que necesiten para el más pronto y mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Córdoba 13 de Febrero de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 405

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de Enero de 1900:

Sesión del día 8

Presidencia de D. Fernando Cañete Quesada.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de 20 pesetas 70 céntimos, del infrascripto Secretario, por gastos de su viaje á Córdoba para evacuar asuntos municipales.

Idem otra de D. Manuel Enriquez y Enriquez, su apoderado en Córdoba, de las operaciones verificadas con fondos municipales en el trimestre finado en 30 de Junio último.

Idem otra de la recaudación de consumos del mes de Noviembre anterior.

Idem otra de 83 pesetas 62 céntimos por alquileres de edificios y material adquirido en dicho mes de Noviembre para la administración del impuesto de consumos.

Idem el estado de distribución de fondos para el mes de Enero.

Conceder á Juan María Expósito la pensión de 10 pesetas, durante tres meses, con destino al pago de nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Sesión del día 15

Presidencia de D. Manuel Vazquez Zarza.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Conceder á Tomás Belmonte Galera la pensión de 10 pesetas, durante tres meses, al objeto de que costee nodriza que lacte á uno de sus hijos gemelos.

Poner de manifiesto al público, por diez días, la cuenta general indocumentada del Hospital de Jesús Nazareno, del semestre vencido en 31 de Diciembre último; y que, con las reclamaciones ó observaciones que se presenten, se remita, con sus respectivas copias, al Ilustrísimo señor Gobernador civil, á los efectos que haya lugar.

Sesión del día 22

Presidencia de D. Manuel Vazquez Zarza.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se acordó:

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados en Diciembre último, y que se remita al Ilustrísimo señor Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Declarar ultimadas las listas de Compromisarios para Senadores.

Que el padrón vecinal rectificado se exponga al público por quince días.

Sesión extraordinaria del día 29

Presidencia de D. Fernando Cañete Quesada.

En esta sesión, celebrada en segunda convocatoria por el Ayuntamiento y Junta pericial, se acordó:

Formar liquidación de productos y gastos de cereales al tercio, en sus tres clases 1.^a, 2.^a y 3.^a

Modificar su resolución de 25 de Septiembre último, y practicar liquidación análoga respecto al cultivo de cereales al cuarto.

Redactar Memoria comprensiva de los fundamentos tenidos en cuenta para modificar las cuentas de referencia.

Hacer constar que no se acompañaban á los anteriores documentos las hojas planimétricas, con las reformas proyectadas, por no contar con personal técnico suficiente para practicar los trabajos en el corto plazo concedido por la Superioridad, y carecer del necesario crédito en el presupuesto para satisfacer los gastos que con tal motivo ocurrieran.

Que de las anteriores cuentas de productos y gastos y Memoria, así como de las liquidaciones correspondientes á los cultivos del olivo de tercera clase, de secano á cereales de año y vez y de una piara de veinte y cuatro vacas y un toro destinados á la reproducción y á la labor, con la parte de Memoria á cada uno respectiva, acordadas por la Corporación en 25 de Septiembre último, se remitan al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central.

Admitir y hacer suyos los trabajos consignados en nueve hojas planimétricas, cinco liquidaciones de productos y gastos y Memoria presentadas por vecinos de Villanueva de Córdoba y propietarios en este término, con la responsabilidad de los señores Don Francisco Cañuelo y D. Andrés Torrico, respecto del abono de los gastos de comprobación en su caso, y que se eleven al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Central, por conducto de dichos señores.

Nombrar en comisión á los periciales D. Lucas Cervera y D. Matias Delgado Acosta, para que, previa inspección ocular, informen en los expedientes incoados á instancia de Don Diego Medina Pedrajas, D. Francisco Leal Cepas, D. Fernando Cerezo Hidalgo, D. Manuel Lara Romero, Don Rafael Escribano en nombre de Doña Joaquina del Rosal Valderrama, y Don Mateo Valiente Cachinero, en demanda, los cuatro primeros, de baja de las ganaderías que amillarán, y los dos últimos de que se inscriban

en el próximo futuro apéndice fincas no amillaradas.

Sesión del Ayuntamiento del día 29

Presidencia de D. Fernando Cañete Quesada.

Leidas las actas de la ordinaria anterior y extraordinaria de esta fecha, se aprobó la primera y ratificó la segunda, acordándose:

Autorizar al Sr. Presidente para adquirir por gestión directa 2875 mirriagramos de leña, al precio de 15 céntimos, con destino al Hospital de Jesús Nazareno.

Conceder á Antonio García Gómez la pensión de 10 pesetas, durante cuatro meses, para que costee nodriza que lacte á su hijo de algunos días de edad.

Designar al oficial del Negociado de Quintas, D. Manuel Madueño Vacas, para recoger de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia los expedientes de los mozos que disfrutaban excepciones, respectivos á los reemplazos de 1897, 98 y 99.

PÓSITO

Aceptar el dictamen del Regidor Síndico emitido en la cuenta del Pósito relativa al semestre que finó en 31 de Diciembre último, y que se remita al Ilustrísimo señor Gobernador civil para su aprobación.

El precedente extracto fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión de ayer, disponiendo su remisión al señor Gobernador civil para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley municipal.

Montoro 6 de Febrero de 1900.—El Secretario, Vicente Giménez Cruz.—Visto bueno: El Alcalde, Fernando Cañete.

CASTRO DEL RIO

Núm. 426

Don José Navajas Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento vecinal del déficit de consumos, correspondiente al ejercicio de 1899 á 900, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

to, por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan deducir las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Castro del Rio 9 de Febrero de 1900.—José Navajas Moreno.—El Secretario, José Osuna.

I Z N A J A R

Núm. 435

Don Juan Muñoz Gutiérrez, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada en 21 del pasado mes de Enero, acordó declarar ultimadas y definitivas para el año actual las listas de electores de Compromisarios para Senadores de este distrito, con los mismos individuos inscritos en las publicadas en el BOLETIN OFICIAL número 11, de fecha 12 del pasado mes de Enero, en virtud á no haberse producido reclamaciones de inclusión ni exclusión en las mismas.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Iznájar 8 de Febrero de 1900.—Juan Muñoz.—P. S. M., Juan M. de la Barrera.

OBEJO

Número 437

Don Antonio Rubio Izquierdo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en virtud á no haberse producido reclamación alguna en contra de la lista de electores para Compromisarios de esta localidad, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectivo al 15 del pasado mes de Enero, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del 21 de dicho mes, acordó declararla definitiva, tal como aparece en referido BOLETIN.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo que dispone el art. 29 de la ley.

Obejo 9 de Febrero de 1900.—Antonio Rubio.

Estadística

Sanidad

Núm. 429

Fallecimientos ocurridos en los días que se expresan:

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
<i>Día 10 de Febrero</i>				
San Andrés	Varón	Casado	49 años	Ataxia locomitis.
Alcolea	Hembra	"	1	Neumonía.
Idem	Idem	"	3 meses	Gastroenteritis.
Santa Marina	Idem	Casada	68 años	Preumonía.
Idem	Varón	"	4	Hidrocefalo.
San Pedro	Hembra	"	8 días	Falta de desarrollo.
San Andrés	Idem	"	1 año	Viruela.
San Pedro	Varón	"	10 días	Bronquitis.
Catedral	Hembra	"	3 meses	Falta de desarrollo.
Idem	Idem	Soltera	33 años	Bronquitis crónica.
Idem	Idem	Casada	26	Enteritis aguda.
Idem	Idem	Idem	75	Disenteria.
San Francisco	Idem	Idem	34	Pneumonía grippal.

Día 9 de Febrero

San Andrés	Hembra	Viuda	69 años	Bronconeumonía.
San Miguel	Idem	>	3 meses	Bronquitis.
San Andrés	Idem	>	20 días	Idem.
San Pedro	Varón	>	7 meses	Difteria.
Santa Marina	Idem	>	1 año	Viruela.
Catedral	Hembra	Viuda	73	Disenteria.
Idem	Varón	Viudo	66	Idem.
Salvador	Idem	>	18 meses	Neumonía grippal.
Catedral	Idem	Casado	64 años	Viruela.

Día 11 de Febrero

San Lorenzo	Varón	Viudo	71 años	Asistolia.
San Juan	Hembra	Casada	81	Grippe.
Catedral	Idem	>	22 días	Atrepsia.
Idem	Idem	>	1 m 22 d	Idem.
San Nicolás	Varón	>	7 meses	Pulmonia.
San Miguel	Idem	Casado	61 años	Grippe.

Córdoba 11 de Febrero de 1900.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde interino, Puente.

JUZGADOS

FUENTE DE CANTOS

Núm. 431

Don José de Solís y Vigne, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de las dos yeguas que al final se expresarán, hurtadas en la noche del nueve del actual del sitio del Pizarral, en este término, propias de D. Gabriel Fernández, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues en ella está interesada la buena administración de justicia.

Dado en Fuente de Cantos á diez de Febrero de mil novecientos.—José de Solís.—P. S. M., Manuel Martín y Mulero.

Señas de los semovientes

Una yegua cerrada, careta blanca hacia el lado izquierdo del hocico, negra, con hierro en la nalga derecha, calzada de las dos patas de atrás, teniendo una cicatriz por cima del nudillo de la pata derecha, procedente de haber recibido una coz de otra caballería.

Y otra yegua de cinco á seis años, pelitorda clara, con el mismo hierro, sin señas particulares más que el pelo muy largo; las dos desherradas, de más de marca.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 434

Don Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, por segunda vez, al procesado José Calero Llamas, natural y vecino de esta ciudad, calle Ancha, número 82, el cual se marchó de ella el diez y seis de Diciembre último, dejando la llave de la habitación en poder de la vecina Manuela Jiménez, presumiendo se dirigiera á Sevi-

lla, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, calle Saladilla, número uno, á responder á los cargos que le resultan en el sumario referente á la sustracción de seis duros que guardaba en su arca el vecino de la misma casa Antonio García Córdoba; bajo apercibimiento que si deja transcurrir el término de esta requisitoria, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Córdoba y Sevilla, será declarado rebelde, en armonía con lo que se dispone en el art. 839 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y dependientes del orden judicial, á quienes en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero dispongan la busca y prisión de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á la carcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Aguilar de la Frontera á diez de Febrero de mil novecientos.—Mariano Halcón.—El actuario, Manuel Maldonado.

Señas del procesado

José Calero Llamas, de cuarenta y cuatro á cuarenta y cinco años de edad, estatura regular, metido en carnes, moreno, los labios gruesos, jornalero y viste de oscuro.

POZOBLANCO

Núm. 436

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de los ocho becerros que se reseñarán y que en la noche última desaparecieron de un toril situado en el Quinto de Marrillas, propiedad aquéllos de Juan Encinas Fernández, de estos vecinos; y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á diez de Febrero de mil novecientos.—Fabián Ruiz.—P. S. M., Julio Pellitero.

Señas de los bueyes

De un año siete de ellos, retintos, y uno pintado, sin hierro, teniendo los primeros despuntada la oreja derecha, hendida la izquierda y cortada la punta por detrás.

RUTE

Núm. 430

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza á dos sujetos desconocidos, cuyas señas se estampán á continuación, los que en la tarde del día tres de los corrientes, como á las cinco de la misma, se le presentaron á Mariano Padilla Bujalance en el sitio llamado Prado de los Caballos, término municipal de Benamejí, é intimándole uno de ellos con una escopeta, el otro lo echó al suelo y le vendó los ojos, y arrastrándolo ambos hacia un olivo, lo maniataron al mismo con una soga de esparto, llevándose después tres mulos, cuyas señas también se expresarán, que conducía de la propiedad de don Antonio Jiménez Padilla, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en dichos periódicos oficiales, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo instruyo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la nación, fuerzas de la guardia civil y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de expresadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Rute á ocho de Febrero de mil novecientos.—Diego Carrión.—El actuario, José Priego.

Señas de los sujetos

Uno de ellos como de treinta á treinta y cinco años, de estatura buena, de carnes regulares, color rubio, y vestía chaqueta de paño negro, sombrero blanco y camisa color subido con cuello blanco, todo ello en buen uso y produciéndose bien.

Y el otro como de veintiseis á veintiocho años, también de buena estatura y más delgado que el anterior; llevaba traje y sombrero color claro.

Señas de las caballerías

Un mulo con seis años, pelo castaño, sin hierro ni señas particulares.

Otro mulo con cinco años, menos de la marca, castaño claro, herrado en el anca derecha con dos letras y con una rosadura en la frente y otra en el cuello.

Y otro mulo con cinco años, castaño oscuro, herrado igualmente que el anterior y con un lobanillo debajo del ojo derecho.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta las

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

PADRON

de cédulas personales.

Padrón industrial

con arreglo al último modelo.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

PRESUPUESTOS

ordinarios y refundidos.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS

de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

Matrícula industrial

El nuevo formulario oficial.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Hojas de servicios